



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3744

Martes 2 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina del expediente instruido en este ministerio acerca de la necesidad de regularizar el servicio de las subdelegaciones y administraciones de los 16 partidos administrativos existentes, acomodando su organizacion á la que ha recibido la administracion provincial de la hacienda pública por consecuencia de la reunion en una sola persona de las autoridades civil y económica, y del aumento de facultades que esta reforma ha dado á los administradores bajo la dependencia de los gobernadores de provincia; y considerando S. M. que á la misma reforma deben tambien subordinarse ahora las facultades y atribuciones, que tanto á los subdelegados como á los administradores de partido atribuia la real instruccion de 15 de junio de 1845, y que esto puede obtenerse con economia el crédito concedido en el presupuesto de este año, se ha dignado resolver:

1.º Que formen una sola dependencia las referidas subdelegaciones y administraciones de los partidos administrativos, de la cual serán primeros gefes los actuales subdelegados con el nombre de administradores, y segundos con el de inspectores los administradores actuales.

2.º Que en consecuencia de esta declaracion, el personal y material de las administraciones de partido administrativo sea el que S. M. se ha servido aprobar en la nueva planta que adjunta acompaño á V. S., importante 599,500 reales anuales, de los cuales 551,700 pertenecen al personal, y 47,800 al material, debiendo sustituir estos créditos á los que para el mismo efecto se contienen en la parte 2.ª de los respectivos artículos terceros, capítulos 5.º y 6.º, seccion 9.ª del presues-

to de este año, que producen una baja de 49,000 en el personal y de 35,000 en el material.

3.º Que los nuevos administradores ejerzan en sus respectivos partidos las facultades que hasta aqui tuvieron los subdelegados, ademas de las que les estan declaradas en el capítulo 7.º de la instruccion de 15 de junio de 1845, é igualmente las reconocidas á los administradores de provincia en el art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849 y en los términos que allí se dispone.

4.º Que los inspectores, como segundos gefes de las dependencias de partido, ejerzan asimismo la intervencion, fiscalizacion y cuenta y razon que en el desempeño de estos cargos determinan los artículos desde el 56 hasta el 63 de los referidos capítulos 7.º é instruccion.

5.º Y por último, que la presente reforma y nueva planta que se da á las administraciones de partido se establezca y lleve á efecto desde 1.º de julio próximo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia demas efectos correspondientes, previniéndole que el sobrante, tanto de los 49,000 rs. del personal como de los 35,000 del material, en junto 84,000 rs., se consideren como crédito anulado por ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de hacienda acerca de la necesidad de hacer algunas modificaciones en lo establecido por mi real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de la misma fecha, con objeto de mejorar la organizacion de la

contaduría general del reino, determinando el orden y la subdivision de los trabajos de la misma dependiente con arreglo á las disposiciones del real decreto de 24 de octubre de 1849, instruccion de 25 de febrero de 1850 y 20 de febrero de este año, y dándole de su contenido la adecuada á las funciones que en la actualidad se le exigen, en conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contaduría general del reino se denominará direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

Art. 2.º Para su régimen y gobierno habrá un director general, tres contadores, un tenedor de libros, un secretario y el suficiente número de oficiales y subalternos.

Art. 3.º Las facultades y obligaciones de la direccion general se consignan en la adjunta instruccion que he tenido á bien aprobar en este dia.

Art. 4.º La intervencion de la tesoreria central se denominará contaduría central, y las oficinas de la contabilidad provincial contadurías de la hacienda pública.

Dado en palacio á 20 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto la nueva planta de la direccion general de contabilidad de la hacienda pública, establecida por mi real decreto de esta fecha, vengo en disponer que el actual contador general del reino D. Joaquin Maria Perez desempeñe el cargo de director general, y en nombrar para las tres plazas de contadores á D. Francisco Sanchez Roces, D. Bernardo Losada y D. Rafael Ziriza; para la de tenedor de libros á D. Gabriel Alvarez, y para la de secretario á D. Juan Crisostomo Diez.

Dado en palacio á 20 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar al subcontador de la contaduría general del reino D. Pedro Landaluze para la plaza de contador general de la renta de Loterías, vacante por salida de D. Bernardo Losada á contador de la direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

Dado en palacio á 20 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Pido al consejo real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo último el expediente remitido por V. S. á este ministerio en 26 del mes próximo pasado con la ampliacion que se le previno en 20 de

abril anterior, dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Jaca la autorizacion que le habia pedido para procesar á D. Joaquin Maria Gonzalez, gefe civil de aquel distrito, ha consultado en 13 del presente mes siguiente:

El expediente sobre autorizacion para procesar al gefe civil de Jaca D. Joaquin Maria Gonzalez, del que resulta que dicho funcionario detuvo á varias personas, unas sospechosas por los indicios que contra ellas resultaban, y otras por orden de la autoridad superior política de la provincia. Con antelacion á estas detenciones se habia declarado aquel partido en estado de sitio por temor de ser invadido el territorio por los que en el vecino reino de Francia se reunian para trastornar el orden en la península, reasumiendo la autoridad militar todas las facultades, y particularmente las que tenian relacion con la correccion y orden público.

El gobernador militar de aquella plaza le encargó en distintas ocasiones la mas esquisita vigilancia respecto á las personas que pasasen ó pernoctasen en la misma, arresando á las que infundiesen sospechas, asi como á las que resistiesen á las ordenes de la autoridad, haciendo al mismo tiempo el mas cumplido elogio por la actividad y celo de aquel gefe civil, quien inmediatamente ponía en libertad á los que infundian sospechas tan luego como eran desvanecidas.

En su vista, y considerando que D. Joaquin Maria Gonzalez, aunque detuvo á varias personas, lo hizo en unas ocasiones por orden de la autoridad superior política de aquella provincia, y en otras como delegado de la autoridad militar que reasumia todas las facultades de correccion y orden por estar aquel distrito declarado en estado de sitio, no pudiendo por lo tanto decirse que obró abiertamente dicho gefe civil, ni tampoco atribuírsele mala fe al adoptar aquellas disposiciones:

El consejo, de acuerdo con el de la provincia de Huesca, opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue al juez de primera instancia de Jaca la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Joaquin Maria Gonzalez, gefe civil de aquel distrito.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Huesca.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera instancia pende en el consejo real entre partes, de la una D. José Ros, vecino de Valencia, y el licenciado D. Joaquin Maria Lopez Ibañez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la direccion de obras públicas, y mi Real en su nombre, demandado, sobre indemnizacion de perjuicios que alega Ros se le causaron en el arriendo del portazgo de Escudo de Mislata, en la provincia de Valencia, que obtu-

Visto el expediente gubernativo instruido en la antigua direccion de caminos, hoy de obras públicas, con motivo del arriendo de que se trata, y principalmente las reales ordenes de 14 y 26 de marzo de 1842, por las que á instancia de la diputacion provincial de Leon se declaró quedaban por lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgos los arrendatarios del servicio de bagajes; pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia que le facilitaria el alcalde del pueblo de donde hubiera salido, y el pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habla de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirian los derechos del arancel.

Vista la 16 de las referidas condiciones, en la que se imponia al arrendatario del portazgo la obligacion de entregar por fianza en la depositaria del ramo de caminos que se le designara el importe de un trimestre del arriendo, de cuya cantidad no podria disponer hasta que terminado aquel devolviera los edificios y enseres propios de la direccion en el estado en que los recibió:

Vista en la escritura de arriendo del portazgo la condicion 6.ª de las establecidas para la subasta, por la cual se previno que el arrendatario no podia cobrar bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel del portazgo, arreglándose á las notas y exenciones que contiene:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se desestime la pretension referida, declarando que Ros no tiene derecho á otra indemnizacion que la primera de 80,000 rs., que ya le fue otorgada, y condenándole al pago de cuanto por razon del contrato de arriendo de que se trata estuviere debiendo á la direccion de obras públicas:

Vista en la escritura de arriendo del portazgo la condicion 6.ª de las establecidas para la subasta, por la cual se previno que el arrendatario no podia cobrar bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel del portazgo, arreglándose á las notas y exenciones que contiene:

Vista la 16 de las referidas condiciones, en la que se imponia al arrendatario del portazgo la obligacion de entregar por fianza en la depositaria del ramo de caminos que se le designara el importe de un trimestre del arriendo, de cuya cantidad no podria disponer hasta que terminado aquel devolviera los edificios y enseres propios de la direccion en el estado en que los recibió:

Vista en el arancel de los derechos del portazgo de Mislata que igualmente contiene la escritura de arriendo, la cláusula 5.ª de los exenciones, por la cual se declaraba libre de aquellos á la tropa cuando pasara de faccion con las caballerias y carruajes ocupados con sus equipajes:

Visto el expediente gubernativo instruido en la antigua direccion de caminos, hoy de obras públicas, con motivo del arriendo de que se trata, y principalmente las reales ordenes de 14 y 26 de marzo de 1842, por las que á instancia de la diputacion provincial de Leon se declaró quedaban por lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgos los arrendatarios del servicio de bagajes; pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia que le facilitaria el alcalde del pueblo de donde hubiera salido, y el pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habla de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirian los derechos del arancel.

Vista las reales ordenes de 1.ª de mayo de 1844 y 3 de agosto de 1845, segun cuyo contenido pretende Ros se le abonen 80,000 rs. vn. por la exencion referida de los derechos de portazgo, y la cantidad que resulte de las certificaciones que presentó de los secretarios de ayuntamiento sobre suministro de bagajes en sus pueblos respectivos:

Considerando que segun el contenido de los referidos expedientes, y ter-

minando de la secretaría de despacho ad pectus en virtud de las reales ordenes de 14 y 26 de marzo de 1842, por las que se declaró quedaban por lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgos los arrendatarios del servicio de bagajes; pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia que le facilitaria el alcalde del pueblo de donde hubiera salido, y el pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habla de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirian los derechos del arancel.

Considerando que por consecuencia de la condicion anterior las reales ordenes de 14 y 26 de marzo de 1842 no son aplicables al arrendatario que fué del portazgo de Mislata: Dado Ros, y á fin de cumplir con lo que se ha cumplido este con la condicion anterior impuesta en las reales ordenes citadas de presentar copia de los pasaportes de los militares que acompañaron los bagajeros:

Considerando que la cantidad que Ros deposito en fianza como garantía del cumplimiento del contrato de arriendo por su parte, y segun una de las condiciones de este, no puede devolverse hasta despues de terminado dicho contrato con todas sus consecuencias; cido el consejo real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Cellantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Yaamonde, el marqués de Someruelos, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Javier de Quinto, D. Faundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que pretende D. José Ros por el tránsito de bagajes por el portazgo de Escudo de Mislata durante el tiempo que le tuvo en arriendo, ni á la devolucion de la cantidad depositada en fianza por el mismo hasta el completo cumplimiento por su parte del contrato de arriendo del portazgo referido, y en mandar se proceda luego á hacer efectivos sus descubiertos por dicho concepto, admitiéndole en pago los 80,000 reales de vellon en que se valoraron los perjuicios consiguientes á la exencion de los derechos del portazgo concedida á los vecinos de Torrente, Alagua, Aldalla y Chirivella, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, habiéndose celebrado audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se oia á las partes, se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de junio de 1850.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchón, ha determinado que para llevar á efecto el arrendamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de dicha villa (proyecto de 1851), segun y como se manda en las últimas ordenes de S. M. el Sr. Intendente de esta provincia, se

presente á todos los que posean fincas en el término jurisdiccional de la espresada villa, presenten relaciones juradas de las que fuesen, conforme á los modelos é instrucciones comunicadas en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, entendiéndose lo mismo con los terratenientes; pues pasado sin haberlo verificado se le formará de oficio, y le parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Rascafria, con la competente autorizacion, tiene acordado sacar á pública subasta la casa posada correspondiente á los arbitrios de dicho pueblo por el tiempo de tres años, bajo el pliego de condiciones; y está señalado para su remate la mañana del dia 7 del corriente mes de julio de diez á doce de la misma. Lo que se hace saber llamando licitadores.

El martes 25 del anterior mes de junio, se estravió una yegua del término de Villarejo de Salvanes, partido de Chinchon, cuyas señas van á continuacion.—Pelo negro ó atezado, cerrada, menos de la marca, almendrada, con una oreja algo despuntada, una rozadura curada en el lomo y parte del espinazo hácia los riñones, clin algo larga, herrada de pies y manos. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle ó sepa de su paradero, lo ponga sin demora en conocimiento del señor alcalde de dicho pueblo, para que con oficio de ésta autoridad se proceda á recogerla, abenándose los gastos ocasionados.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Alcobendas, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo venidero 1851, segun lo mandado últimamente por el Sr. intendente de esta provincia, el ayuntamiento de dicha villa hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten relaciones de las que posean arregladas á las instrucciones vigentes en el improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en inteligencia que de no hacerlo se les formarán de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones. Los señores alcaldes de Fuencarral, Hortaleza, Barajas y San Sebastian, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Para poder realizar el amillaramiento que ha de servir de tipo al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de practicarse en la villa de Torrejon de Ardoz para el próximo año 1851, segun tiene acordado el Sr. intendente de rentas de la provincia en circular comunicada, se hace saber á todos los que posean fincas en dicho término, presenten relaciones juradas de las que fuesen, con arreglo á instruccion, en el término de doce dias; prevenidos que de no verificarlo se les formarán de oficio.

Para proceder al amillaramiento segun instrucciones vigentes, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus agregados, se hace

indispensable: el que todos los terratenientes y demás comprendidos en la misma que posean fincas rústicas ó urbanas en el término de Torremocha, presenten relaciones al efecto en el preciso término de diez dias; pues trascurridos los parará el perjuicio que merezca la instruccion. No se admitirá ninguna otra forma de pago.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Villamantilla, se ha dispuesto suspender la subasta de las obras de recomposicion de albañileria y carpinteria de la casa meson y carniceria de dicha villa, y que se anuncie en este periódico serian rematadas el 5 del pasado mes de junio. Lo que se hace saber al público para que suspendan su presentacion los licitadores hasta nuevo aviso.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Navalcarnero; el ayuntamiento, con autorizacion superior, ha determinado su provision en cirujano de primera clase bajo las condiciones generales siguientes: No podrá establecer barberia ni tener mancebos para sangrar, aplicar sanguijuelas etc.; habrá de asistir á los partos laboriosos, niños espósitos y presos de la cárcel pública; serán de su provecho los honorarios por golpes de mano airada, y percibirá 5,000 rs. de sueldo anual, pagados religiosamente por mesadas vencidas, 1,000 del caudal de propios por la asistencia á los pobres, y los 4,000 restantes en virtud de convenio particular con los vecinos garantido en forma.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento, hasta el dia 15 del corriente.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganaderia.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Finalizado con el número 3742 el segundo trimestre de la suscripcion de este periódico, espero del celo de los ayuntamientos que cumplirán con una de las bases de su publicacion que se inserta á continuacion:

Dice asi: «El precio ó cantidad que segun contrata deba satisfacer á este (al editor) cada uno de los ayuntamientos, le será entregada por los mismos con la mayor puntualidad por trimestres vencidos conforme se ha practicado anteriormente y previene el art. 6.º de la real orden de 20 de abril de 1833.»

En vista de la cual creo no darán lugar á que quede sin efecto una de las bases en que está contratado el *Boletín*; pues de lo contrario, el que no cumpla con este deber se atenderá á los perjuicios que le puedan resultar por su morosidad; advirtiendo al propio tiempo, que existiendo algunos ayuntamientos que son en deber por la suscripcion del pasado año 1849, no se les expedirá recibo de ningun pago de este año interin no acrediten el del anterior.

Madrid 29 de junio de 1850.—El Editor.